

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 68001400300320190086800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA
DEMANDADO: FANNY URIBE TARAZONA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KATIA JULIETH LOZANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.824.798, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 309.100 del C.S.J. obrando como apoderada judicial de **FANNY URIBE TARAZONA**, identificada con **C.C. 63.270.676**, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, en la carrera 17 N° 98-40 casa 40. Por medio del presente escrito acudo ante su Despacho, con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en el numeral 3° y 5° del artículo 100, en concordancia con el numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso me permito formular ante su despacho las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS:

1.1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

1.1.1 Incumplimiento de los requisitos exigidos para el surgimiento de la persona jurídica y sometimiento a la ley de propiedad horizontal

El demandante quien se autodenomina “Conjunto Residencial Nueva Fontana II Etapa” no tiene, ni ha tenido Personería Jurídica y no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley para ello.

Si bien la inexistencia no requiere declaración judicial o administrativa, el registro irregular en la base de datos del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga -INVISBU- en la práctica, significó la comisión de reiteradas irregularidades, entre otras, cobros de cuotas de administración que no tenían fundamento jurídico alguno. Por este motivo, reconoció la inexistencia como Persona Jurídica mediante Resolución N° 032 del 03 de febrero de 2020 en la cual consideró lo siguiente:

“...11. Que, no existe inscripción alguna del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II, Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 17 N° 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 300-180994 (Folio Matriz de la Urbanización Nueva Fontana II Etapa), y escritura pública N° 0401 de fecha Cuatro (04) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Tres (1.993), descrita en la anotación 4° de la misma, y al no contar con los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley 675 de 2001, se hace necesario eliminar de la base de datos de la entidad el registro de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II, Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 17 N° 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, inscrito(a) en el Registro de Personería Jurídica de la Ley 16/85 bajo el N° P.H. 0011/96 A.M.B. y dejar de certificar la existencia y representación legal por esta entidad.(subrayado fuera de texto). (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anteriormente expuesto, el mismo Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ELIMINAR el registro de la Inscripción de la Personería Jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II, Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 17 N° 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, inscrito(a) en el Registro de Personería Jurídica de la Ley 16/85 bajo el N° P.H. 0011/96 A.M.B.” (subrayado fuera de texto)

Además, una vez validada la información ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante derecho de petición presentado virtualmente el 11 de agosto del corriente año, se dio respuesta en el sentido de afirmar que *“se verificaron los archivos y las matrículas inmobiliarias “tel:300-200010”>300-200010 y “tel:300-199991”>300-199991, y hasta la fecha no aparecen en ella inscritos instrumentos públicos que los sometan al régimen de propiedad horizontal.” (subrayado fuera de texto)*

Lo anterior puede ser verificado, inclusive, en el certificado de registro de tradición y libertad aportado por la parte demandante en el proceso que nos ocupa. En la página 1, se describe la dirección del inmueble y se observa claramente que registra: “... CASA # 40 KR 17 # 98-40 URBANIZACIÓN NUEVA FONTANA II ETAPA” y no “Conjunto Residencial” como erróneamente pretende argumentar el demandante.

Es claro que el efecto jurídico ante la ausencia de registro de escritura pública de constitución es la inexistencia, por tratarse de un requisito o formalidad ad substantiam actus en los términos del artículo 256 del Código General del Proceso.

1.1.2. Conocimiento de las partes de la inexistencia de personería jurídica

Ahora bien, es claro que desde antes de iniciar este proceso y originarse la Resolución 032 de INVISBU, las partes ya tenían conocimiento de la inexistencia de esta personería jurídica tal como se evidencia en los hechos descritos a continuación:

- El 5 de julio de 2018 la señora PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO realizó convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios el 16 de julio de 2018 incluyendo en el

orden del día propuesto, el numeral 4 *“Único punto a tratar: Proceso de formalización y legalización del Conjunto Residencial Nueva Fontana 2 etapa”*.

- El día 6 de agosto de 2018 se envió derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indagando por la inscripción de Escritura Pública N° 0595 de reglamentos de propiedad horizontal, frente a lo cual se obtuvo respuesta con radicado 3002018EE04647 afirmando que *“... la Escritura Pública N° 0595 del 16-02-2006 de la Notaría Séptima de la ciudad, no ha sido registrada en esta ORIP”*.
- El día 6 de septiembre de 2019 la señora PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO envió convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios a realizarse el día 22 de septiembre de 2018 en cuyo orden del día propuso como numeral 4 *“ Único punto a tratar: Proceso de legalización de la copropiedad”*.
- El día 19 de septiembre de 2019 la señora Paola Andrea Malagón Niño convocó a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios para el día 5 de octubre de 2019, en cuyo orden del día propuso en el numeral 5 la inclusión del tema *“Informe Formalización Conjunto”*.
- El día 19 de septiembre de 2019 se envió carta a la señora Paola Malagón Niño solicitando información de interés general, entre otras, copia de los reglamentos de propiedad horizontal elevados a escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos. A falta de respuesta, el día 18 de octubre de 2020 se insistió en el suministro de la información, frente a lo cual respondió con carta de fecha 31 de octubre:

“4. En referencia a la copia del Acto Administrativo que dio origen a la Personería Jurídica del Conjunto Residencial Nueva Fontana II Etapa, le informo que no es posible entregarle dicha copia ya que una vez revisados todos los archivos que reposan en las oficinas de la administración del conjunto no se encontró copia de este documento, por lo anterior me permito invitarlo a que se acerque a las oficinas del INVISBU y solicite allí los documentos que fueron presentados en el momento de la inscripción de este Conjunto. 5. En referencia a la copia de los Reglamentos de Propiedad Horizontal elevados a escritura pública, le recuerdo como es de su conocimiento que en este momento la copropiedad está adelantando los trámites pertinentes para realizar la respectiva inscripción de la escritura pública ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en este momento los Reglamentos vigentes son los que están registrados en la Notaría Séptima según las escrituras número 5166 del 09 de octubre de 1995, “Protocoliza el reglamento de copropiedad del conjunto residencia” y la escritura 0595 del 16 de Febrero del año 2006. “Reforma del reglamento de propiedad horizontal” la copia de dichas escrituras puede solicitarlas directamente en la notaría séptima de Bucaramanga”. (sic)

- El día 5 de noviembre de 2019 se envió derecho de petición al INVISBU, frente a lo cual se dio respuesta con el radicado N° 2792 en el sentido de afirmar que *“...se informa que dentro de los archivos del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga - INVISBU, no reposan copia de los documentos que se presentaron para la inscripción de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II”*.

- El día 18 de diciembre de 2019 se recibió en portería el radicado N° 2872 de INVISBU dirigido a la señora PAOLA MALAGÓN NIÑO, con copia a la señora FANNY URIBE TARAZONA manifestando lo siguiente:

“Se informa que dentro de los archivos del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga - INVISBU-, no reposa copia de los documentos que se presentaron para la inscripción de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II, Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 17 N° 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, ya que este se encuentra inscrito(a) en el Registro de Personería Jurídica de la Ley 16/85 bajo el N° 0011/96 A.M.B., razón por la cual se realizará la eliminación del registro de la personería jurídica de la base de datos de la entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 675 de 2.001. Dicho lo anterior se requiere con carácter URGENTE al administrador del Conjunto RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II, Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 17 N° 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, para que allegue la documentación señalada en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, el cual reza lo siguiente:

“(…) Artículo 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal...”

- El 12 de febrero de 2020 se envió Derecho de Petición a INVISBU obteniendo como respuesta el radicado N° 263 del 21 de febrero en cuyos apartes se puede leer:

“Es importante explicar que el nacimiento de la personería jurídica de un edificio o conjunto nace mediante el registro de escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del reglamento de propiedad horizontal y no con la inscripción y certificación legal ante el funcionario o entidad competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 675 de 2001”. (subrayado fuera de texto) (...)

“...Que, para el efecto se le dio el término de un (1) mes, según los lineamientos del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para que diera contestación al oficio la cual pasado el término no se allegó ninguna respuesta por parte de la señora PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II, y registrada en la base de datos.” (...)

“...Se eliminó el registro en esta entidad por no estar conforme lo señalado en el artículo 4° de la Ley 675 de 2001, ya que esta no existe o no ha nacido a la vida jurídica”. (...)

- El día 12 de febrero de 2020, con motivo de la emisión de la Resolución 032 y siguiendo recomendaciones verbales de funcionarios de INVISBU se envió comunicación a las señoras Paola Andrea Malagón Niño y Carmen Cecilia Peña Manosalva, quienes

actuaban como Administradora y Presidente de Consejo de Administración, respectivamente.

- Recientemente, dado el avance del caso, el día 11 de agosto de 2020 se solicitó virtualmente a INVISBU información sobre novedades de la persona jurídica demandante, dando respuesta el 2 de septiembre en la que cita textualmente lo siguiente:

“INVISBU, profirió la Resolución N° 032 del 03 de Febrero de 2020, mediante la cual se eliminó el registro de la Inscripción de la Personería Jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, atendiendo a que se advirtió que no existe prueba de que dicha copropiedad cuente con Personería Jurídica y esté sometida al régimen de propiedad horizontal, al no cumplir con la condición de encontrarse registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la escritura de su constitución, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 675 de 2001, el cual reza lo siguiente: “(...) ARTÍCULO 4o. Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a la información suministrada en esta misma comunicación la señora PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO interpuso Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra dicho acto administrativo el cual fue radicado ante el Instituto con N° V-20203000639 de fecha 06 de marzo de 2020. Sin embargo, es claro que: 1) El recurso fue interpuesto de forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, 77 y 78 del CPACA, motivo por el cual es improcedente. 2) Que si bien el INVISBU no ha resuelto el recurso, por la suspensión de términos de esta entidad durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección social, de acuerdo a toda la información anteriormente suministrada, el mal denominado “Conjunto Residencial Nueva Fontana II Etapa, nunca nació a la vida jurídica, ni estuvo sometido al régimen de propiedad horizontal. Esta inexistencia es anterior a la Resolución proferida por el INVISBU, teniendo en cuenta que este acto administrativo únicamente tuvo por objeto la eliminación de un registro de la base de datos, al observarse la irregularidad. 3) Por otra parte, el INVISBU ha suspendido la emisión de certificados de existencia y representación legal durante todo el tiempo en el cual se resuelva el recurso.

1.1.3. Conclusiones

La parte actora intenta realizar el cobro de cuotas de administración, sin soporte legal alguno, apoyada en una personería jurídica inexistente. Esta situación se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-200010 y la Resolución N° 032 del 03 de febrero de 2020 del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU.

El certificado de existencia y representación legal aportado al proceso por el demandante, se emitió sin ajustarse a los términos de la ley 675 de 2001, ni a la ley 16 de 1985 mencionada.

La persona jurídica nunca nació a la vida jurídica, situación que es de conocimiento de la parte demandante, como se evidencia en las pruebas aportadas con este recurso. En ese sentido, no tiene capacidad para ser parte en el proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez verificada por el señor Juez la inexistencia del demandante, no resultaría procedente continuar con el proceso, teniendo en cuenta que el defecto del que adolece la demanda es grave, trascendente y no se trata de una informalidad superable. El objeto de debate del presente proceso reside en el pago de las expensas de administración, cuyo soporte jurídico de acuerdo al artículo 29 de la ley 675 tiene su fundamento en la existencia de los Reglamentos de Propiedad Horizontal elevados a escritura pública y registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

En la demanda no se encuentra prueba de la existencia y representación de la parte actora. Esta última, aportó como anexo un certificado de existencia y representación legal expedido el día 28 de octubre de 2019, aún cuando la demanda fue interpuesta el día 30 de diciembre de 2019.

Este certificado fue emitido sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001 y perdió toda fuerza probatoria con ocasión a la expedición de la Resolución N° 032 del INVISBU. Esta entidad ha suspendido la emisión de este tipo de certificados a partir de la expedición de la resolución, teniendo en cuenta la inexistencia de los Reglamentos de Propiedad Horizontal elevados a escritura pública e inscritos ante instrumentos públicos.

El hecho de haber aportado un certificado, a sabiendas que no tenía ningún soporte jurídico, constituye un incumplimiento al requisito formal para la presentación de la demanda, establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, en concordancia con el artículo 84 numeral 2° CGP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Artículo 4° y 32° de la Ley 675 de 2001

De acuerdo a estas normas, la persona jurídica surge únicamente cuando la Propiedad Horizontal se ha constituido legalmente, así:

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

2.2. Artículo 8° y 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso

Con fundamento en estas normas, para el procedimiento ejecutivo en materia de Propiedad Horizontal se debe anexar la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Si bien en la demanda se aportó un certificado de existencia y representación legal, éste fue expedido en el mes de octubre de 2019, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley para ello, como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

2.3. Artículo 2, 3° y 5° de la Ley 16 de 1985

Por otra parte, aún en el evento de considerarse que se constituyó en vigencia de la ley 16 de 1985, esta normatividad contemplaba en sus artículos 2°, 3° y 5° el surgimiento de una personería jurídica distinta a la de los propietarios de los bienes particulares, siempre y cuando los reglamentos fueran elevados a escritura pública e inscritos ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Posteriormente, con el surgimiento de la Ley 675 de 2001 se estableció un régimen de transición para los conjuntos sometidos a la ley anterior, con el fin de que los reglamentos previamente inscritos fueran reformados en el término de 1 año prorrogable por 6 meses más. En el caso concreto, no era posible acogerse a dicho régimen, debido a la inexistencia de estos reglamentos.

2.4. Resolución N° 032 del 03 de febrero de 2020 del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU.

La inexistencia fue objeto de constatación por INVISBU en la norma citada. Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que sobre la inexistencia lo siguiente:

“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe

el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...¹ (subrayado fuera de texto)

Por otra parte la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345 del 2017 afirmó lo siguiente:

“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato”.

2.5. Artículo 29 de la Ley 675 de 2001

En esta norma se establece que los propietarios están obligados al pago de las expensas de administración, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, que en este caso es inexistente.

2.6. Artículo 256 del Código General del Proceso

En virtud de lo dispuesto por el citado artículo la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

En este caso, la prueba de la existencia de la personería jurídica son los Reglamentos de Propiedad Horizontal elevados a escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, quien ha certificado que no se encuentran registrados.

2.7. Artículo 80 y 86 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 79 numeral 1, 2 y 3

De acuerdo a estas normas las partes y apoderados son responsables patrimonialmente en caso de observarse actuaciones temerarias o de mala fe y el juez se encuentra facultado para imponer esta condena en la sentencia o auto que lo decida e imponer multa entre 10 y 50 SMLMV.

En el presente caso, la parte demanda considera que es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, ya que se han alegado hechos contrarios a la realidad, la parte actora se ha atribuido erróneamente la calidad de conjunto sometido a la ley de propiedad horizontal, logrando la imposición de medidas cautelares con propósitos dolosos.

III. PRUEBAS

1. Convocatoria Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de fecha 5 de julio de 2018.
2. Derecho de petición presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de fecha 6 de agosto de 2018, radicado 2018ER06940.
3. Respuesta a derecho de petición presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del 9 de agosto de 2018, Radicado 2018EE04647.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

4. Convocatoria Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de fecha 6 de septiembre de 2018.
5. Convocatoria Asamblea Extraordinaria de Copropietarios fechada 19 de septiembre de 2019
6. Derecho de petición enviado a PAOLA ANDREA MALAGÓN con fecha del 19 de septiembre de 2019.
7. Comunicación enviada a la Sra. PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO el 18 de octubre de 2019.
8. Respuesta de PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO de fecha 31 de octubre de 2019 frente a solicitud enviada.
9. Derecho de petición presentado a INVISBU de fecha 5 de noviembre de 2019, radicado 201911001779
10. Derecho de petición presentado a INVISBU de fecha 25 de noviembre de 2019, radicado 201911002054.
11. Respuesta al derecho de petición de INVISBU con radicado 2691 de fecha 15 de noviembre de 2019,
12. Derecho de petición a INVISBU fechado 9 de diciembre de 2019, radicado 201912002253.
13. Respuesta de INVISBU radicado 2792, fechado 2 de diciembre de 2019
14. Respuesta de INVISBU radicado 2872 del 10 de diciembre de 2019.
15. Derecho de petición del 7 de febrero de 2020 al INVISBU, radicado 20202000312.
16. Derecho de petición a INVISBU 12 de febrero de 2020, radicado 20202000362.
17. Oficio de fecha 12 de febrero dirigido a PAOLA ANDREA MALAGÓN NIÑO y CARMEN CECILIA PEÑA MANOSALVA.
18. Resolución N° 032 del 3 de febrero de 2020 emanada del INVISBU por la cual se elimina el registro de inscripción de la Personería Jurídica del demandante.
19. Respuesta INVISBU radicado N° 263 del 21 de febrero de 2020.
20. Derecho de petición virtual N° 051526 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 11 de agosto de 2020.
21. Respuesta virtual de ORIP radicado SNR2020EE036159, fecha 11 de agosto de 2020.
22. Derecho de Petición virtual a INVISBU radicado 2020893559 del 10 de agosto de 2020.
23. Respuesta virtual de INVISBU en fecha 2 de septiembre de 2020.
24. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-200010 de fecha 11 de agosto de 2020.

IV. ANEXOS

1. Poder
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

V. PETICIONES

Con base en todo lo anterior solicito al señor Juez:

PRIMERA. DECLARAR probadas las excepciones previas y en consecuencia REVOCAR la providencia que libra mandamiento de pago a mi mandante, declarando terminada la actuación.

SEGUNDA. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas contra la parte demandada.

TERCERA. IMPONER condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CUARTA. IMPONER la sanción por responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 80 y 86 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 79 numeral 1, 2 y 3 ibídem, al poderdante y apoderado judicial de la parte actora.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 17 N° 98-40 Nueva Fontana II, Casa 22. Correo electrónico julieth.lozanosoto@gmail.com. Tel. 3152047169.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Cra 17 N° 98-40 Nueva Fontana II, Casa 40. Tel. 3182598260.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



KATIA JULIETH LOZANO SOTO
C.C. 1.095.824.798 de Floridablanca
T.P. 309.100